

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias paracada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 5 de noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 5 de abril de 1839.)



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes

Los suscritores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes llevado á domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte. Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletin, prévia licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico plazuela de Veladiez, núm. 2. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franco, al Editor del Boletin

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ESTADISTICA.

(Conclusion de los modelos que cita la circular inserta en la GACETA del 22 del actual.)

MODELO NUM 5.

COMISION PERMANENTE DE ESTADISTICA DEL PARTIDO DE... PROVINCIA DE... DISTRITO MUNICIPAL DE... RIQUEZA PECUARIA.

Estado expresivo de las especies y número de cabezas de ganado que hay en este distrito, con las distinciones que se advierten.

DESTINADO A TIRO, CARGA Y OTROS USOS INDUSTRIALES.				IDEM A USO PROPIO.			IDEM A LA LABOR.				A GRANJERIA POR VENTAS.								
Número de cabezas.				Número de cabezas.			Número de cabezas.				Número de cabezas.								
Vacuno.	Caballar.	Mular.	Asnal.	Caballar.	Mular.	Asnal.	Vacuno.	Mular.	Caballar.	Asnal.	Vacuno.	Caballar.	Mular.	Asnal.	Estante.	Lanar. Trans-ter- minante.	Trans-ha- mante.	Cabrio.	Cerda.

MODELO NUM. 4.

PROVINCIA DE...

PARTIDO JUDICIAL DE...

TRANSPORTES POR TIERRA.

NOTAS. Primera.—El coste de las conducciones se consignará por arrobas en su peso y por leguas en su medida, según los usos del país. Segunda.—En las conducciones á lomo se comprenderán las caballerías destinadas á la carga de mercaderías y á la conducción de viajeros.

TRANSPORTES.

Table with 6 main columns: A LOMO, EN CARRETAS, CARROS, GALERAS, TARTANAS Y DEMAS CARRUAJES MONTADOS SOBRE SU EJE, EN MENSAJERIAS ACCELERADAS. Sub-columns include: Numero de caballerias, Precio medio en reales vellon., Numero de Carretas, Carros, Galerías, Tartanas, Bueyes, Mulas y Hombres que las guían, Precio medio en reales vellon., Numero de Galeras, Caballe- rías, Hombres que las guían, Precio medio en reales vellon.

MODELO NUM. 5.

TRANSPORTES FLUVIALES.

Table with 3 main columns: EN BALSAS, EN BARCOS DE RIO O CANAL, EN BARCOS DE VAPOR. Sub-columns include: NUMERO DE Balsas, Hombres que bajan los rios en ellas, Caballerías que las arrastran a la sirga, PRECIO MEDIO DE TRANSPORTE POR Cada arroba en legua, Cada pasajero en legua, NUMERO DE Barcos, Hombres que los manejan, Caballerías que los arrastran a la sirga, PRECIO MEDIO DE TRANSPORTE POR Cada arroba en legua, Cada pasajero en legua, NUMERO DE Barcos de vapor, Hombres que los tripulan, Caballos cuya fuerza representan, PRECIO MEDIO DE TRANSPORTE DE Cada arroba por legua, Cada pasajero por legua.

MODELO NUM. 6.

TRANSPORTES MARITIMOS.

NOTA. Se incluirán en este estado todos los buques que existan en el partido.

BUQUES.

Table with columns for ship types: DE REMO, COSTEROS DE LA VELA LATINOS Y MISTOS, DE CRUZ, DE RUEDA, DE VAPOR, DE HELICE. Sub-columns include Buques, Tripulantes, Toneladas, and Precio.

De los espresados buques se hallan destinados:

- A la pesca.
Al comercio de cabotaje.
Al idem en los mares de Europa.
Al idem en la carrera de Asia y Oceanía.
Al idem en la América.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales decretos.

Visto el expediente de calificación instruido por el Gobernador de la provincia de Barcelona para la formación de una sociedad anónima, que con el título de La Igualada algodónera y el capital de 10 millones de reales, se propone como objeto de sus operaciones el establecimiento en la villa de Igualada de una fábrica de hilados y tejidos de algodón mezcla.

Vista la Real orden de 17 de Junio último por la que se aprobaron con ciertas modificaciones los Estatutos y Reglamento, por que ha de regirse la proyectada compañía, y en la que se dispuso que los fundadores de la misma hicieran efectivo el 25 por 100 del valor de sus acciones como primer dividendo pasivo.

Considerando que ha podido darse curso a este expediente por hallarse distribuidas entre los fundadores las 5,000 acciones que representan el capital de la compañía.

Considerando que la sociedad de que se trata no se halla comprendida en la prohibición del art. 4.º de la ley de 28 de enero de 1848.

Considerando que los suscritores de esta empresa han consignado en una escritura adicional a la de establecimiento las modificaciones mandadas practicar en sus Estatutos y Reglamento, y que además han hecho efectiva la parte del capital que se les había designado;

Oido el Consejo Real, Vengo en auto-

rizar la constitucion de la sociedad anónima titulada La Igualada algodónera, señalándole el termino de un mes para que de principio a sus operaciones.

Dado en Palacio a doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar que el art. 34 del Reglamento de la Escuela especial del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobado por Real decreto de 10 de Agosto de 1855, quede modificado en los terminos siguientes:

«La duracion de los cargos de Profesor y de Ayudante será por lo menos de un año, no pudiendo pasar los que lo ejerzan a ningun otro destino, dentro ni fuera del cuerpo, sin haberse terminado el curso correspondiente.

Dado en Palacio a diez y nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.

Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) a la solicitud de los Sres. Don José de Gama, D. Juan Lorenzo Mada-riaga y D. Estéban Gonzalez Apousa, se ha dignado autorizarles por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de la línea de Zaragoza a Barcelona en el punto más conveniente y cruzando los territo-

rios de la Almunia, Alpartil, Almonacid, Cosuenda y Agaron, termine en la villa de Carinena; pero en la inteligencia de que esta autorizacion no le dá derecho alguno a la concesion, ni indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el artículo 45 de la ley general.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1857. = Moyano. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) a la solicitud de D. Joaquín Rexach, se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Castellfuit, termine en Camprodon; pero en la inteligencia de que esta autorizacion no le dá derecho alguno a concesion ni indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la Ley general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1857. = Moyano. = Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) a la solicitud que ha elevado D. Policarpo Atea Arandes a nombre de la Sociedad Catalana general de Crédito, se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para verificar los es-

tudios de un ferro-carril desde Martorell a Tarragona por Villafranca del Panadés; en la inteligencia de que esta autorizacion no le dá derecho alguno a concesion ni indemnizacion de ningun género, segun lo dispuesto en el art. 45 de la Ley general, y sin perjuicio de tener también en cuenta en su caso los derechos que puedan haberse creado, o se creen por otras concesiones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de agosto de 1857. = Moyano. = Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 15 del actual, acompañando certificación del acta de arqueo verificado en ese Banco, y de la cual resulta que existen en las cajas del mismo los 5 millones de reales que constituyen el capital efectivo con que debe funcionar, ha tenido a bien declarar definitivamente constituido el mencionado Banco de Santander, en atencion a que se han cumplido todas las prescripciones de la Ley de 28 de enero de 1856 en los plazos y en la forma que la misma determina.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1857. = Barzanallana. = Sr. Comisario Régio del Banco de Santander.

El Ministro plenipotenciario de S. M. en Montevideo participa á este Ministerio que el 25 de junio último, falleció intestado de resultas de un ataque de apoplejía pulmonal, el súbdito español D. Francisco Javier de Garmendía, natural de Portugalete, en la provincia de Vizcaya, dejando 53 onzas de oro que se encontraron al procederse al inventario de sus bienes.

Lo que se anuncia para que los que se crean con derecho á la herencia del finado acudan á este Ministerio para enterarse de una circunstancia que les interesa.

El referido Ministro plenipotenciario de S. M. en Montevideo anuncia también el fallecimiento abintestado de D. Antonio Aulés, natural de Barcelona, el cual era propietario de dos casas en aquella capital.

Lo que se publica para que los que se crean con derecho á los bienes del difunto acudan á deducirlo ante el juzgado de intestados de Montevideo.

Debiendo ausentarse de esta corte, el Director general de Ultramar D. Isidro Diaz de Argüelles, Vengo en mandar que se encargue de la Direccion hasta su regreso D. Isidro Wall, Jefe de seccion primero en comision de dicha dependencia.

Dado en palacio á diez y ocho de agosto de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado y Ultramar, Pedro José Pidal.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia de D. José Grijalbo, vecino y del comercio de Valladolid, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido concederle la autorizacion necesaria para que dentro del plazo de 12 meses, y con sujecion al art. 3.º de la instruccion de 10 de octubre de 1845, pueda verificar los estudios de un canal de riego, aprovechando las aguas del rio Balazote, que aumentará con los manantiales de la Sierra de Alcaraz y los de los ojos de San Jorge, con el fin de fertilizar las llanuras que desde la Sierra se estienden hasta Albacete; en la inteligencia de que esta autorizacion no le dá derecho á la concesion definitiva de la empresa, si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á D. Isidoro Bedia para que, sin perjuicio de los derechos de cualquiera otro interesado, pueda construir una forja á la catalana, aprovechando las aguas del rio Eume,

en el lugar de Vilar, Ayuntamiento de Murás, partido judicial de Vivero, provincia de Lugo, sujetándose en la construccion de la obra al plano y memoria aprobados y á las prevenciones que le haga el Ingeniero de la provincia bajo cuya inspeccion ha de ejecutarse aquella.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO CIVIL

provincia de Guadalajara.

Administracion.—Negociado 3.º

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me dice de Real orden en 22 del actual lo que sigue. «Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 31 de julio último, la Real orden siguiente que con la misma fecha fué comunicada por aquel Ministerio á los Directores é Inspectores generales de las armas.

La Reina (Q. D. G.) con arreglo á lo dispuesto en el articulo octavo del Real decreto de 2 de julio de 1851, se ha dignado resolver. 1.º Que por los Directores é Inspectores de las diferentes armas del ejército, se den las ordenes convenientes para que los Cuerpos de las suyas respectivas procedan al enganche y admision del mayor número posible de voluntarios de la clase de licenciados del ejército ó de la de paisanos que reunan las condiciones que el mismo prefiija, asi como el reenganche de los que hallándose sirviendo en la actualidad como cabos, soldados, cornetas y tambores deseen continuar prestando su servicio en las filas con opcion unos y otros á los premios pecuniarios y demás beneficios que les concede el expresado Real decreto.

2.º Que el tiempo de enganche ha de ser por 8 años para los primeros, y por 4, 6 u 8 para los segundos. 3.º Que la cuota de 200 rs. que con sujecion á lo que previene el párrafo 5.º del art. 18 y el art. 24 deben percibir como anticipo al alistarse, tanto los individuos que se reenganchen como los voluntarios, sea en lo sucesivo de 320 rs vn. 4.º Que esta cuota se entregue á los individuos que se alistan en el término de ocho dias contados desde aquel en que el voluntario se filie. 5.º Que si no se presentasen á pesar de estas ventajas bastante número de voluntarios con las condiciones necesarias para cubrir las hajas hasta el completo de la fuerza que está señalada á cada arma podrá aumentarse el premio pecuniario, ofreciendo por el tiempo de 8 años en la

de Infanteria hasta 7 u 8,000 rs. vn., y en las de Caballeria, Artilleria é Ingenieros hasta 8 y 9,000 si fuese necesario. 6.º y último. Que en este caso se aumente también la parte de premio que al fin de cada trimestre devenguen los individuos enganchados, en la proporcion que corresponda. Los Directores é Inspectores de las armas procurarán que los Cuerpos se dediquen sin pérdida de tiempo á la recluta, segun lo anteriormente dispuesto, confiando S. M. en que V. E. con el celo que le distingue prestará toda su atencion á asunto de tanto interes, á fin de que esta medida dé los resultados que son de desear.—Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion á fin de que empleando los medios que están al alcance de su autoridad y excitando el celo de los Ayuntamientos de esa provincia, se promueva con toda eficacia el reenganche de los licenciados del ejército que quieran volver á las filas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial excitando á los Ayuntamientos de la provincia para que procuren se cumplan los deseos del Gobierno de S. M. promoviendo el alistamiento ó reenganche de

los licenciados del ejército á quienes tan creidas ventajas se les aseguran por la Real orden inserta.—Guadalajara 26 de agosto de 1857.—Matias Bedoya.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Siendo sumamente útil á los Ayuntamientos de la provincia suscribirse al Boletin oficial del Ministerio de Hacienda, segun está recomendado por repetidas Reales ordenes, como medio de facilitarles el conocimiento de la legislacion del ramo, y estando además prevenido que el módico importe de dicha suscripcion á razon de 20 rs. por trimestre, sea de abono en cuentas municipales, no puedo dejar de recordarlo á los Alcaldes de esta provincia y recomendarles de nuevo verifiquen dicha suscripcion, á cuyo efecto pueden entenderse con su encargado en esta capital que lo es el oficial primero de la Contaduria de Hacienda pública D. Bruno de Verde.

Guadalajara 26 de agosto de 1857.—Matias Bedoya.

BATALLON PROVINCIAL DE GUADALAJARA NUM. 58.

Para que con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director General del arma en la regla 5.ª de su circular fecha cinco del actual, puedan reclamarse de la autoridad competente los certificados de existencia de los individuos que se hallan con licencia temporal y han sido destinados á este batallon, tengo el honor de pasar á manos de V. S. una relacion de los que se hallan en este caso, en la que como se servirá observar, he anotado los pueblos de donde son naturales, pues careciendo de otros datos ignoro si en ellos se hallarán disfrutando dicha licencia.

Lo que pongo en el conocimiento de V. S. para que si lo tiene á bien, haga se circule en el Boletin oficial de la provincia y llegue á noticia de todos los individuos que expresa la adjunta relacion para que remitan los certificados de existencia.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Guadalajara 24 de agosto de 1857.—El Teniente Coronel, primer Comandante, Pedro Rubin de Celis.

Relacion nominal de los individuos que se hallan con licencia temporal y expresion de los cuerpos de que proceden, compañías á que hoy pertenecen y pueblos de su naturaleza donde se cree deban residir.

Table with columns: Cuerpos, Compañías, de que proceden, Pertenece, Clases, Nombres. Lists names like Mariano Pecoño y Gonzalez, Juan Gonzalez y Sauz, etc.

Guadalajara 13 de agosto de 1857.—V.º B.º.—El Teniente Coronel, primer Comandante, Rubin.—El 2.º Comandante, Alejandro Bland.

GUADALAJARA.—1857.

IMPRENTA NUEVA de D. J. Romero y Compañía,

PLAZUELA DE YALADIEZ, NÚMERO 2.